



**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

***“Año 2018 - Año del Centenario de la Reforma
Universitaria en el Marco de la Inclusión y el Uso
de las Nuevas Tecnologías de la Información y
Comunicación para el Conocimiento y Educación
de los Jóvenes Misioneros.”***

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1.- Declárense de utilidad pública y sujetos a compraventa y/o expropiación, los siguientes inmuebles determinados como:

- a) Lote A, proveniente de la subdivisión de parte del Lote Remanente 18-R, Colonia El Soberbio, Municipio El Soberbio, Departamento Guaraní, Provincia de Misiones; con una superficie total de Trescientas Hectáreas, Sesenta y Seis Áreas y Noventa y Nueve Centiáreas (300 Ha., 66 A., 99 Ca.), conforme Plano de Mensura N° 46371, Nomenclatura Catastral: Departamento 08, Municipio 31, Sección 001, Chacra 0000, Manzana 0000, Parcela 617A, inscripto en mayor extensión al T° 1-Guarani, F° 11,12,13,15 y Fca. 10, 4, 11,12 y 10; ante en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real- Matricula 6736, Departamento Guaraní (08), a nombre de Luis Alberto Cemborain.
- b) Lote B, proveniente de la subdivisión de parte del Lote Remanente 18-R, Colonia El Soberbio, Municipio El Soberbio, Departamento Guaraní, Provincia de Misiones; con una superficie total de Doscientos Treinta y Siete Hectáreas, Cincuenta y Un Áreas, y Setenta y Tres Centiáreas (237 Ha., 51 A., 79 Ca.), conforme Plano de Mensura N° 46371, Nomenclatura Catastral: Departamento 08, Municipio 31, Sección 001, Chacra 0000, Manzana 0000, Parcela 617B, inscripto en mayor extensión al T° 1-Guarani, F° 11,12,13,15 y 16 Fca. 10, 4, 11,12 y 10; ante el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real- Matricula 6737, Departamento Guaraní (08), a nombre de Luis Alberto Cemborain.

ARTÍCULO 2.- El dominio de los inmuebles individualizados en el Artículo 1 de la presente Ley, será transferido a sus actuales ocupantes, conforme relevamiento que realizará al efecto el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional.

ARTÍCULO 3.- Facultase a la Poder Ejecutivo a actuar en calidad de sujeto expropiante conforme lo establece Ley IV – N° 14 (Antes Decreto Ley 1105/79).

ARTÍCULO 4.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial vigente.

Cod_Ver:699645



CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, a establecer un registro de beneficiarios legitimados, practicar el plano de Mensura con fraccionamiento y demás trámites que resulten necesarios

ARTÍCULO 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a título oneroso las parcelas resultantes del fraccionamiento de los inmuebles descriptos en el Artículo 1 de la presente Ley, a favor de los actuales ocupantes, con destino a vivienda familiar única, bajo la condición de que no posean titularidad de dominio sobre otro bien inmueble.

ARTÍCULO 7.- Transferidos los inmuebles a los beneficiarios, queda prohibida su venta, donación, permuta o disposición a cualquier título por el término de diez (10) años desde la fecha de la escrituración.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto la declaración de utilidad pública y sujeto a compraventa y expropiación, dos (2) inmuebles ubicados en la localidad de El Soberbio, Misiones, que se identifican como:

- a) Departamento 08, Municipio 31, Sección 001, Chacra 0000, Manzana 0000, Parcela 617A; inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real-Matricula 6736, Departamento Guaraní (08); y
- b) Departamento 08, Municipio 31, Sección 001, Chacra 0000, Manzana 0000, Parcela 617B; inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real-Matricula 6737, Departamento Guaraní (08); ambos pertenecientes a Luis Alberto Cemborain, DNI: 8.535.713, oriundo de la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes.

Los inmuebles en cuestión, fueron adquiridos por el Sr. Luis Alberto Cemborain, luego de que éste se presentara como acreedor de la firma **EL SOBERBIO S.A.**, en el “**EXPTE 33/1993 EL SOBERBIO S.A S/ CONCURSO**



**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

***“Año 2018 - Año del Centenario de la Reforma
Universitaria en el Marco de la Inclusión y el Uso
de las Nuevas Tecnologías de la Información y
Comunicación para el Conocimiento y Educación
de los Jóvenes Misioneros.”***

PREVENTIVO” que tramito ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Oberá, Misiones. No obstante, nunca tomo la posesión de dichos inmuebles, toda vez que estos ya se encontraban ocupados cuando los inmuebles se escrituraron a su favor, en el año 2013.

En el año 2017, el titular dominial de ambos lotes, presentó una demanda de desalojo contra sus ocupantes, el cual actualmente tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N 1, Secretaría N° 1, de la ciudad de San Vicente, Misiones, caratulado: **EXPTE 144658/16 CEBORAIN LUIS ALBERO C/ SORNBERGER RAÚL RICARDO Y OTROS S/ DESALOJO**”, que a la fecha, se encuentra en la etapa probatoria. De finiquitarse el juicio a favor del Sr. Luis Alberto Cemborain, se desalojaría a alrededor de Treinta y Siete (37) familias, entre los que se cuentan niños, ancianos y personas con capacidades diferentes.

Ante un inminente desalojo, quienes habitan en los inmuebles desde hace años -en algunos casos son familias derivadas de los primeros ocupantes- pasarían a ser grupos vulnerables en situación de emergencia o marginalidad.

La norma propuesta, se enmarca en aquellas de profundo contenido social. Más aun teniendo en cuenta la actual situación económica, que atraviesa el país. La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad; en el caso particular, debe ser objeto de preferente protección por parte del Estado.

Además, fundamentalmente, esta ley tiene por substancia la protección de los menores que se encuentren en el predio a expropiarse; garantizando -así- el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales.

Al mismo tiempo, todo anciano tiene derecho a una protección integral. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer de dicha protección.

Los inmuebles son habitados por familias desde hace más de 40 años; por lo que para muchos de sus integrantes fue y es su único hogar a lo largo de su vida. Esta situación es particularmente la de los niños y niñas que viven hoy día en los mencionados predios.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 inc. 2º establece que: “Los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Asimismo, en el artículo 27 inc.3 de dicha convención, los Estados partes se obligan a adoptar, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario,



proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Teniendo en cuenta la situación que hoy atraviesan estas familias, al ser objeto de un indefectible desalojo, y siendo la vivienda un derecho básico universalmente reconocido, resulta imprescindible arbitrar mecanismos que favorezcan el resguardo y desarrollo integral de estos sujetos de derecho, que por distintas circunstancias se encuentran en estado de desamparo, y que en virtud de lo estipulado en el art. 6 de la ley II – Nº 16 es “indelegable e imprescriptible la responsabilidad de las áreas gubernamentales del Estado en la adopción de las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole para la plena satisfacciones de los derechos de niños, niñas y adolescentes”.

Nuestra Constitución Provincial, en su Artículo 101 inciso 5, establece que: “es atribución de esta Cámara de Representantes calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública o interés general...”. En cumplimiento de tan importante mandato, los legisladores debemos llevar adelante este tipo de iniciativa en resguardo del interés general y en beneficio de los que menos tienen.

Por otra parte y a los fines de la presente ley, una vez adquirido por el Estado Provincial, se procederá a la urbanización que corresponda, en la medida de sus disponibilidades de recursos y a fin de dignificar a sus ocupantes, transferirá a título oneroso cada lote a cada beneficiario debidamente censado y legitimado.

Por estas consideraciones, solicito el voto favorable de mis pares al presente proyecto de ley.